República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-25101935-APN-VOCII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 16 de Marzo de 2022

Referencia: 48.385-LA PIÑERA - BENEFICIO LITIGAR SIN GASTOS -SENTENCIA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En la Ciudad de Buenos Aires, en el día de la fecha, se reúnen los miembros de la Sala “A” Dres. Ruben Alberto Marchevsky (Vocal de la 3° Nominación), Laura A. Guzmán (Vocal Titular de la 2° Nominación) a efectos de resolver la causa N° 48.385-I, caratulada “**LA PIÑERA S.A**. s/Beneficio de Litigar sin Gastos”.

El Dr. Marchevsky dijo:

I.- Que, a fs. 4/6 la actora promueve beneficio de litigar sin gastos en los términos de los artículos 78 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Manifiesta que la empresa hace serios esfuerzos para no ceder a ciertos problemas financieros.

Señala que de ninguna forma la liquidez de la firma es suficiente para hacer frente al pago de la tasa de actuación, en atención a lo desproporcionado de la pretensión fiscal. Manifiesta que el ente fiscal ha practicado ajustes millonarios no solo en relación al Impuesto a las Ganancias sino también por el Impuesto al Valor Agregado.

Sostiene que la dificil situación económica de la empresa podrá ser apreciada de la prueba que solicita y que la jurisprudencia ha afirmado reiteradamente la necesaria ponderación de la prueba rendida con criterio proclive al otorgamiento, debiendo valorarse la importancia económica del proceso principal.

Continua argumentando, que existe un criterio unánime que responde a la idea de no exigir la acreditación de un estado de indigencia, sino demostrar que el peticionario no se encuentra en condiciones de hacer frente a los gastos casuídicos.

Afirma que las graves demoras para el cobro de acreencias y el dificil acceso al financiamiento permite vislumbrar la incapacidad para hacer frente al pago de los gastos casuídicos.

Concluye, que la firma no posee la suma requerida para oblar la tasa de actuación atento la escasa significatividad de los ingresos actuales.

Por último, ofrece prueba informativa y peticiona se haga lugar al beneficio requerido.

II.- Que a fs. 10/12, el Fisco Nacional se opone a la concesión del beneficio de litigar sin gastos solicitado, peticionando el rechazo del mismo, con costas. Cita jurisprudencia en apoyo de su pretensión. Hace reserva del caso federal.

III. Que a fs. 16 se abre el incidente a prueba. A fs. 28 se da por decaído el derecho a producir la prueba informativa ofrecida dirigida al Registro Nacional de la Propiedad Automotor y al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provicia de Buenos Aires, a fs. 31 se clausura el mismo y se corre el traslado a las partes en los términos del 81 del C.P.C.CN.) el que no fue contestado por la recurrente y fue contestado por el Fisco Nacional a fs. 34/37.

A fs 39 se elevan los autos a consideración de la Sala.

IV.- Que la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas (Fallos: 311:1372, consid. 1º y su cita; 315:276 y 1025).

Que tal beneficio encuentra sustento en dos preceptos de raigambre constitucional: la garantía de la defensa en juicio y la de la igualdad ante la ley (artículos 18 y 16 de la CN). Ello es así, habida cuenta de que por su intermedio se asegura la prestación de los servicios de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes (Fallos: 311:1372, consid. 2º).

Que el beneficio de litigar sin gastos persigue amparar a quien no dispone de recursos para solventar los gastos, pero no a quien carece de liquidez, pues éste es un problema financiero que encuentra remedio por caminos ajenos a la tutela de la defensa en juicio, no pudiendo el mismo ser interpretado con criterios demasiado amplios. (cf. “Bercovich Arnaldo G. s/recurso de apelación” Sala A, TFN 13/03/2000).

Que la exigencia de ofrecer y producir prueba establecida por el art. 79 inc. 2 del C.P.C.C.N. debe entenderse como inexcusable cuando se manifiesta carecer de recursos, ya que la sola afirmación es insuficiente para conceder el beneficio de litigar sin gastos.

V.- Que corresponde analizar la prueba acompañada y producida en autos.

Que a fs. 23/26 obra contestación del oficio dirigido al Registro de la Propiedad Inmueble de la Ciudad de Buenos Aires, en el que informa que no hay titularidad registral a nombre de La Piñera SA

Que a fs. 28 se dio por decaído el derecho a producir la prueba informativa dirigida al Registro de la Propiedad Automotor y al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires.

Que habiéndose hecho lugar a las medidas probatorias ofrecidas por la recurrente, las mismas no alcanzan por sí solas, para formar la convicción en estos juzgadores de la imposibilidad material de obtener recursos.

Que del análisis de las pruebas agregadas en autos no ha quedado demostrada la carencia de recursos del actor para afrontar los gastos de este pleito, sólo obra contestación del Registro de la Propiedad Inmuebles de la Ciudad

de Buenos Aires que no resulta constancia suficiente. Tampoco se ha demostrado en autos que la actora no desarrolla actividad, por lo que las pruebas arrimadas no permiten evaluar la verdadera situación de la recurrente, por lo que corresponde rechazar el beneficio solicitado, con costas.

VI.- Que en atención a lo resuelto precedentemente procede intimar a la actora para que en el término de cinco (5) días, ingrese la suma de $ 43.869,72.- en concepto de tasa de actuación bajo apercibimiento de librarse las respectivas boletas de deuda (conf. arts. 1º, 2º y 7º de la ley N° 25.964).

La Dra. Guzmán dijo:

Que adhiere al Dr. Marchevsky.

En virtud de la votación que antecede, **SE RESUELVE:**

1) No hacer lugar al beneficio de litigar sin gastos solicitado, con costas.

2) Intimar a la recurrente, para que en el término de cinco (5) días, ingrese la suma de $ 43.869,72 en concepto de tasa de actuación bajo apercibimiento de librarse la respectiva boleta de deuda (conf. arts. 1º, 2º y 7º de la ley N° 25.964).

Regístrese y notifíquese a la recurrente y a la Dirección General Impositiva -División Coordinación Impuestos Internos, Sellos y Varios y al Departamento Contencioso Judicial.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.16 12:04:00 -03:00

Ruben Alberto Marchevsky
Vocal
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.16 15:28:01 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.16 15:28:02 -03:00